



San Andrés Isla, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 0001-24

Referencia: Proceso Ordinario Laboral
Demandante: Lissinia Jessica Frías de la Hoz
Demandada: Institución Prestadora de Servicios de Salud de la Universidad de Antioquia, IPS Universitaria
Solidarios: Federación Gremial de Trabajadores de la Salud “FEDSALUD”
Sindicato de Profesionales de Oficios de la Salud (DARSER) y
Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.
Radicado Único: 88001310500120200001100

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver lo que corresponde respecto del escrito radicado por el apoderado de la demandada Institución Prestadora de Servicios de Salud de la Universidad de Antioquia, IPS Universitaria, al correo electrónico del Juzgado, dentro del asunto de la referencia, quien solicita se revoque la decisión emitida en auto de sustanciación No.0661-23, en lo atinente a la notificación del llamado en garantía, FEDSALUD.

Para resolver se exponen las siguientes consideraciones:

En auto de sustanciación No.0661-23 del diecisiete (17) de octubre de 2023, se dispuso admitir el llamamiento en garantía interpuesto por la Institución Prestadora de Servicios de Salud de la Universidad de Antioquia, IPS Universitaria, contra la Federación Gremial de Trabajadores de la Salud, FEDSALUD, seguidamente se ordenó la notificación en debida forma en el término de diez (10) días hábiles.

Se tiene que, conforme a lo anterior, el recurrente funda su solicitud en que la forma de notificaciones al llamado en garantía, quien ya hace parte del proceso, no debe realizarse de manera personal sino por estado del juzgado y no generar nuevas cargas a las partes, que crean retrasos en el proceso.

En este caso particular en el cual esgrime el apoderado judicial de la parte demandada Institución Prestadora de Servicios de Salud de la Universidad de Antioquia, IPS Universitaria, cabe indicar que el CGP en su artículo 66 establece los parámetros del trámite correspondiente al llamado en garantía, por tanto, la juez de este despacho se ajusta a la normativa legal vigente, en la que se señala lo siguiente: “Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior”, razón suficiente para indicar que en el presente litigio se basa en el debido proceso de las partes.

Por todo lo anterior, no se repondrá el Auto de Sustanciación No.0661-23, proferido el 17 de octubre de 2023, así las cosas,

III.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE SAN ANDRES, ISLA,



RESUELVE

1. **NO REPONER** el auto de Sustanciación No.0661-23 del diecisiete (17) de octubre de 2023, por las razones expuestas en los considerandos de este proveído.
2. **COMUNICAR** por los medios idóneos este pronunciamiento a las partes.

NOTIFIQUESE

**DEFNA NEREYA CAMPO MANJARRES
JUEZ**

Firmado Por:
Defna Nereya Campo Manjarres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc0bbddd8a5246f7d54d1ae0056c0c5506a345cfaba397968752098879c38165**

Documento generado en 18/01/2024 11:52:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>